

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VANESSA MARÍN BOTERO
DEMANDADO: BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO
RADICADO: 17388408900120220011800
Interlocutorio No. 447

En el presente caso, le corresponde a esta célula judicial, determinar si en el presente caso es procedente decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la Sra. VANESSA MARÍN BOTERO, quien actúa en representación de su menor hija, cuyo nombre corresponde a las iniciales B.M.M., en contra del Sr. BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

En decisión del 29 de agosto de 2023, se admitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y de acuerdo a sus elementos integrantes de que trata el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el 411 del Código Civil, se decreta el EMBARGO del 20% del salario que devenga el señor BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO por laborar en la Empresa Super de Alimentos de la ciudad de Manizales, además se ordenó notificar el presente auto al señor MARQUEZ LONDOÑO, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles posteriores a dicho acto, para que proceda al pago de las sumas de dinero antes mencionada y de diez (10) días para proponer la excepción de pago si a bien lo tiene, términos que correrán simultáneamente.

El día 26 de enero de 2023, mediante auto No. 036, se efectuó requerimiento a la demandante para que cumpliera con la carga judicial de notificación al demandado.

De igual manera, este despacho mediante las siguientes providencias efectuó diversos requerimientos, sin obtener ninguna actuación por parte de la Sra. VANESSA MARIN BOTERO:

- Auto No. 121 del 14 de marzo de 2023
- Auto No. 223 del 23 de mayo de 2023
- Auto No. 323 del 13 de julio de 2023 Este último, motivado con dar aplicación al desistimiento tácito.

En este orden, y en aplicación automática del artículo 317 del Código General del Proceso, se establece: *“Desistimiento tácito 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”, motivo por el cual le correspondería a este despacho judicial decretar el desistimiento tácito.

Sin embargo, al realizar un estudio a fondo en el caso en cuestión, debe advertirse que la sanción jurídica a que se hizo mención supra, no tiene cabida en el particular, toda vez que debe prevalecer el interés superior de la niña cuyo nombre corresponde a las iniciales B.M.M.

Toda vez que no puede esta servidora judicial, hacer omisión que conforme al artículo 44 de la Constitución Política: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Acorde a la inaplicabilidad de dicha figura jurídica en análisis, en procesos como el de la referencia, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible degeneración de justicia.

En este sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño,

niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedente”¹.

Ahora, si bien la declaratoria del desistimiento tácito de modo alguno contraría el ordenamiento jurídico, en el caso particular resultaría lesivo para los derechos fundamentales de la niña BRYANNA MARQUEZ MARÍN, razón por la cual esta operadora judicial debe abstenerse de darle aplicación en esta instancia.

Por lo tanto, no resulta procedente la declaratoria de desistimiento tácito dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la Sra. VANESSA MARÍN BOTERO, quien actúa en representación de su hija menor de edad B.M.M, en contra del Sr. BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO, y en consecuencia, se ordena continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la declaratoria de desistimiento tácito dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la Sra. VANESSA MARIN BOTERO, quien actúa en representación de su hija menor de edad B.M.M, en contra del Sr. BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO, y en consecuencia, SE ORDENA continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Personero Municipal y a la Comisaria de Familia del municipio de La Merced, Caldas el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5486351e2ec622c88635c7d0cd9d9336374ba70baebe934f75427bc2e5199191**

Documento generado en 26/09/2023 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia STC8850-2016 MP Ariel Salazar Ramírez